

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 4.812-7-2016**

**LAS CONDES**, treinta de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fs. 6 y siguientes, doña **Natasha Chevesich Santa María**, licenciada en artes, domiciliada, para estos efectos, en calle Cabildo N° 6150, oficina 72, Las Condes, deduce denuncia por infracción a los artículos 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Laura Ashley**, representada legalmente por doña Elizabeth Vergara Alonso, con domicilio en calle Carlos Aguirre Luco N° 1234, Huechuraba, para que sea condenada al pago de \$2.702.500, correspondientes a \$902.500 por daño emergente y a \$1.800.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 15 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 14 de agosto de 2015 compró en el local de la denunciada una cama, y que a los 4 días de uso, llamó a la denunciada para señalarle que quería devolverla debido a que le hacía mal a la columna y tenía todos los resortes asomados, a lo que la denunciada se negó. Que, producto de lo anterior acudió al Sernac, oportunidad en la que la denunciada le señaló que podía cambiarla por otro producto, pero no había stock del producto que a ella le interesaba por lo que no se produjo el cambio. Finalmente solicita que le sea devuelto el dinero pagado por la cama y le indemnicen el daño moral sufrido.

A fs. 13, la parte **Chevesich Santa María** rectifica su querrela y demanda civil de fs. 6 y siguientes, en el sentido que el representante legal de la denunciada y demandada es don Gonzalo Fernández, y que su domicilio es calle Juan Cristóbal N° 5.460, Huechuraba; **rectificación notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 15 de autos.**

A fs. 32 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante Chevesich Santa María, quien ratifica su querrela y demanda de fs. 6 y siguientes con su rectificación de fs. 13, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada Laura Ashley, quien opone la excepción de prescripción, y en subsidio, contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 34, el Tribunal tiene por evacuado en rebeldía de la parte denunciante el traslado conferido respecto de la excepción de prescripción opuesta por la denunciada.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONDIDERANDO:**

#### **a) En cuanto a la excepción de prescripción:**

**Primero:** Que, a fs. 28 y siguientes, la parte de Laura Ashley opone excepción de prescripción de la acción fundado en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, señalando que la supuesta infracción alegada por la denunciante habría ocurrido el día que se le negó la devolución del dinero por la cama comprada, esto es el día 18 de agosto de 2015, y la denuncia fue interpuesta con fecha 9 de marzo de 2016, excediendo con creces el plazo de 6 meses establecido por ley. Agrega que, si se considera el tiempo de duración del procedimiento de reclamo ante el

Sernac, esto es desde el 27 al 28 de agosto de 2016, fecha ésta última en que se dio respuesta por la denunciada y cerró el caso, el plazo de 6 meses establecido por la ley, se habría cumplido el día 19 de febrero de 2016 a las 24 horas.

**Segundo:** Que, a fs. 32 se otorga traslado a la denunciante para que conteste la excepción de prescripción, traslado que la denunciante no evacuó por lo que el Tribunal a fs. 34, lo tuvo por evacuado en rebeldía de la misma.

**Tercero:** Que, el artículo 26 de la Ley del Consumidor señala que, las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescribirán el plazo de 6 meses contado desde que se haya incurrido en la infracción, y luego, señala que dicho plazo se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso, plazo que, seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

**Cuarto:** Que, a fin de computar el plazo de 6 meses establecido en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, debemos determinar primero cuál es la supuesta infracción que motiva la interposición de la presente denuncia.

**Quinto:** Que, del mérito de la querrela de fs. 6 y siguientes, los hechos relatados por la parte denunciante, y teniendo presente, especialmente, que la denunciante señala haber comprado la cama objeto de autos con fecha 14 de agosto de 2015 y que 4 días después, esto es el 18 de agosto del mismo año, solicitó la devolución del dinero pagado, devolución que le fue negada por la denunciada, lo que es reconocido por la denunciada, todo ello permite a esta sentenciadora concluir que la ~~supuesta infracción en que habría incurrido la denunciada~~ consiste en la negativa a efectuar la devolución del producto y que ello se produjo el día 18 de agosto de 2015.

**Sexto:** Que, asimismo consta en autos que la denunciante formuló reclamo ante el Sernac con fecha 25 de agosto de 2015, que la denunciante dio respuesta a dicho reclamo con fecha 28 del mismo mes, y que con fecha 4 de septiembre del mismo año, Sernac informó a la denunciante la respuesta de la denunciada y se dio por terminado el caso, tal como dan cuenta los documentos acompañados a fs. 2 a 4 y 25 y 26, por lo que el plazo de prescripción estuvo suspendido entre el 25 de agosto y 4 de septiembre de 2015.

**Séptimo:** Que, teniendo presente lo anterior, que la denuncia fue interpuesta con fecha 9 de marzo de 2016, que la ocurrencia de la supuesta infracción ocurrió el día 18 de agosto de 2015, y que el plazo de prescripción estuvo suspendido por un lapso de 11 días, esta sentenciadora no puede sino acoger la excepción de prescripción interpuesta por la denunciada Laura Ashley a fs. 28 y siguientes, por haber sido la acción presentada con posterioridad al plazo de 6 meses establecido por ley, plazo que vencía el fecha 29 de febrero de 2016.

**b) En lo Infraccional y Civil:**

**Octavo:** Que, atendido lo resuelto en el considerando precedente no ha lugar a la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 6 y siguientes.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículos 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, 26 y 50 y sgtes. de la ley N° 19.496, **se declara:**

**a)** Que, se acoge la excepción de prescripción de fs. 28 y siguientes, sin costas.

b) Que, no ha lugar a la querrela infraccional deducida a fs. 6 y siguientes, sin costas.

c) Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 6 y siguientes en contra de Laura Ashley, sin costas.

**ANOTESE.**

**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

**Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.**

**M<sup>a</sup> Antonieta Riveros Cantarrias. Secretaria Subrogante.**

